RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0614-2025 del 30 de abril de 2025, en la cual indicaban *"Botadero de basuras, escombro, de todo lo que se encuentran lo tiran en el sitio, hay moscos, malos olores",* funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de mayo de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-03187-2025 del 22 de mayo de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

En atención a la denuncia interpuesta, el día 30 de abril de 2025, se realizó visita técnica al predio ubicado en la vereda Piedracandela, municipio de Abejorral, identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI): 002-14177, 002-14178. Con coordenadas geográficas longitud -75°25'56" W y latitud 5°47'59" N a 2197 msnm.

El predio presenta cobertura de pastos arbolados, observándose especies como plátano, pino ciprés, pápula, yuca, así como regeneración natural. Existe una construcción en madera, pero no se encontraba nadie al momento de la visita.

En el sector sur del predio, colindante con la vía, se identificó un área impactada de aproximadamente 450 m² (18 m x 25 m), donde se evidenció la disposición inadecuada e ilegal de residuos sólidos, conformada por una mezcla de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y residuos sólidos ordinarios, entre los que se destacan colchones en desuso, plásticos, botellas, llantas, empaques de productos agrícolas, entre otros elementos no biodegradables.

Imagen 1. *Fotos del predio con la disposición de residuos.*

Según consulta en las bases de datos de la Corporación, no se registra ningún tipo de permiso o trámite ambiental vigente asociado al Código Predial Katastro (PK) 00220010000003500173. Adicionalmente, con base en la información consultada a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR), dicho PK se encuentra relacionado con varios Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI), entre los cuales se destacan los números 002-14177 y 002-14178, registrados a nombre de la persona de interés, y que coinciden con las coordenadas del predio objeto de evaluación.

Durante las indagaciones realizadas en el barrio Cristorey, miembros de la comunidad hicieron entrega de una carta suscrita por 50 personas, en la cual manifiestan su inconformidad por los impactos causados por actividades inadecuadas de disposición de residuos (ver Anexo 3). En el documento expresan que:

> *… "queremos expresar nuestra preocupación y presentar una queja formal respecto a la presencia de un botadero de basura no autorizado en el barrio cristo rey de la zona urbana del municipio de Abejorral" …*

Asimismo, advierten que:

> *… "Esta actividad está generando impactos ambientales negativos significativos, incluyendo contaminación del suelo, emisión de olores desagradables, proliferación de vectores de enfermedades, y posibles riesgos para la salud pública y el ecosistema local."*

Determinantes ambientales del predio:

Dado que el catastro del municipio no se encuentra actualizado, la evaluación se realizará con base en las determinantes ambientales correspondientes al predio matriz, identificado con el Código Predial Catastro (PK) 00220010000003500173. Este predio se localiza dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y reglamentado en cuanto a régimen de usos por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019.

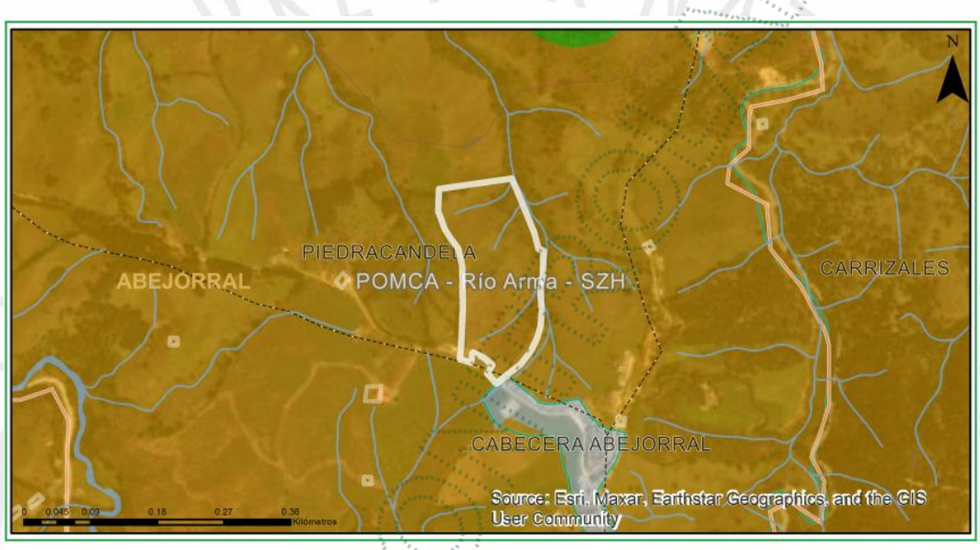

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	2.61	100.0

Imagen 2. *Categorías de usos.*
Fuente: Geoportal Corporativo

De acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA, el 100% del predio está clasificado como Categoría de Uso Múltiple – Áreas Agrosilvopastoriles, lo cual implica que su desarrollo debe adecuarse a la capacidad de uso del suelo, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio y a los lineamientos de Cornare, en especial los definidos mediante el Acuerdo 392 para vivienda campestre. La densidad de vivienda campesina será regulada por el POT correspondiente.

Según información suministrada por habitantes del sector, desde hace aproximadamente dos años y de forma intermitente distintos tipos de vehículos (camionetas, volquetas, motocargueros) acceden al predio para depositar escombros y otros residuos, pero no tienen claro quien lo realiza. Los que ha generado contaminación en el paisaje y la presencia de plagas (mosquitos)

Aunque actualmente no se evidencia afectación directa a la ronda hídrica de la fuente que fluye por el sector norte del predio, se destaca que las condiciones topográficas del terreno (alta pendiente y relieve ondulado) podrían generar un deslizamiento progresivo de los residuos, con riesgo de alcanzar dicha fuente hídrica.

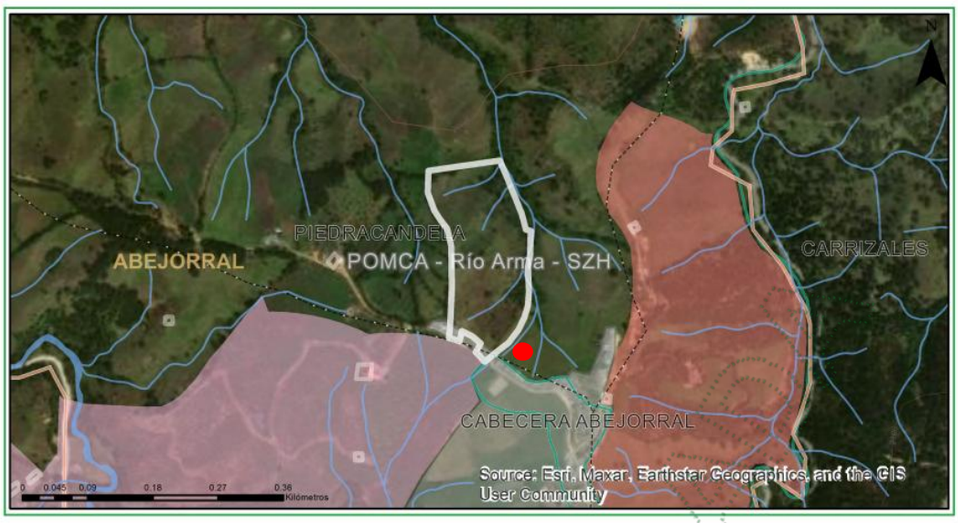

Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Suburbano	0.0	0.0
Urbano	0.06	2.2

Imagen 3. *Ubicación del predio en relación a la zona urbana y en el punto rojo ubicación de la afectación. Fuente: Geoportal Corporativo*

Finalmente, aunque el predio se encuentra en el límite con la zona urbana del municipio, está clasificado formalmente como zona rural según la normativa territorial vigente.

Descripción de las afectaciones:

1. *Disposición inadecuada de residuos sólidos: En el sector sur del predio, colindante con la vía pública, se evidenció una zona impactada de aproximadamente 450 m² (18 m x 25 m), donde se ha venido realizando la disposición incontrolada de residuos. Se identificó la presencia de:*

- *Residuos de Construcción y Demolición (RCD): mezcla de escombros, restos de concreto, fragmentos de ladrillo y materiales de obra.*
- *Residuos sólidos ordinarios: colchones en estado de deterioro, envases plásticos, botellas, bolsas, entre otros elementos no biodegradables.*

Estos residuos han sido depositados sin ningún tipo de control técnico ni autorización ambiental, afectando directamente el paisaje natural del área, generando riesgo de contaminación del suelo y atrayendo vectores de enfermedades.

2. *Riesgo de afectación al recurso hídrico: Aunque al momento de la visita no se observó afectación directa a la fuente hídrica que discurre por el sector norte del predio, se identificó un riesgo latente debido a:*

- *Relieve ondulado y alta pendiente del terreno, que podría facilitar el deslizamiento progresivo de residuos hacia la fuente hídrica, especialmente durante eventos de lluvia.*
- *La falta de barreras físicas, trinchos o zanjas de retención que impidan la migración de materiales contaminantes.*

Este escenario genera una posible afectación a la calidad del agua y vulnerabilidad de los ecosistemas asociados al cauce.

3. *Uso del suelo sin autorización: El predio se encuentra zonificado, según el POMCA del río Arma, como Área de Uso Múltiple – Agrosilvopastoril, donde está condicionado el desarrollo de actividades de acuerdo con la capacidad de uso del suelo. La disposición de residuos, en este caso, representa un uso no autorizado del suelo rural, contrariando los lineamientos establecidos en la zonificación ambiental y el régimen de usos definidos por la Resolución 112-0397-2019.*
4. *Ausencia de permisos ambientales: Tras la revisión en las bases de datos institucionales, no se identificó ningún permiso ambiental vigente relacionado con la disposición de residuos o con aprovechamiento del predio para actividades distintas a las permitidas en su categoría de uso, lo cual constituye una actividad no autorizada por la autoridad ambiental.*

4. Conclusiones:

a. *Se constató la existencia de un área de aproximadamente 450 m² dentro del predio donde se han depositado Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y residuos sólidos ordinarios sin ningún tipo de control técnico ni autorización ambiental.*
b. *La disposición de residuos se realiza en una zona con alta pendiente y relieve ondulado, lo que genera un riesgo potencial de deslizamiento de materiales hacia la fuente hídrica ubicada en el sector norte del predio, especialmente durante la temporada de lluvias, lo cual podría afectar la calidad del recurso hídrico y los ecosistemas asociados.*
c. *El predio se encuentra en zona rural y está categorizado como Área de Uso Múltiple – Agrosilvopastoril según el POMCA del Río Arma (Resolución 112-0397-2019), donde no están permitidas actividades de disposición de residuos. Por lo tanto, se está dando un uso del suelo no autorizado, en contravención al ordenamiento ambiental y territorial vigente.*
d. *No se encontró ningún permiso o trámite ambiental vigente asociado al predio que respalde la actividad observada, lo que indica que se está realizando una intervención sobre el ambiente sin contar con la debida autorización de la autoridad competente.*
e. *Según información suministrada por la comunidad, la actividad se ha venido desarrollando de manera recurrente desde hace al menos dos años, con la entrada de vehículos que transportan y depositan residuos, lo que sugiere la existencia de un comportamiento sistemático.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(…)"

Que la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece directrices para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) generados en actividades de construcción y demolición. Esta normativa busca mitigar las afectaciones ambientales, como la contaminación del aire, agua, suelo y paisaje, derivadas de la inadecuada disposición de estos residuos. Es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recojan, transporten, almacenen, aprovechen o dispongan de RCD en el territorio nacional. Su objetivo es establecer un marco normativo que promueva la gestión adecuada de estos residuos, fomentando su aprovechamiento y reduciendo su disposición final indiscriminada.

La Resolución 472 de 2017 establece que la disposición inadecuada de RCD puede generar afectaciones ambientales significativas, por lo tanto, los municipios tienen la facultad de sancionar a los usuarios que dispongan inadecuadamente de RCD en sus predios, en concordancia con las disposiciones de la Resolución 472 de 2017 y la normativa vigente.

Adicionalmente, es pertinente señalar que la Ley 1259 de 2008 establece el comparendo ambiental como un instrumento de control y sanción para conductas que afectan la limpieza del entorno urbano y la correcta gestión de residuos. La disposición indebida de RCD en espacio público, predios no autorizados o zonas ambientales constituye una infracción que puede ser sancionada por las autoridades municipales, mediante la imposición de medidas pedagógicas o económicas.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: "*Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

> ***Artículo sexto.*** *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieras generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009*, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(…)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar*

al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de disposición inadecuada de residuos (RCD), al señor **CARLOS ENRIQUE BOTERO ECHEVERRI,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.565; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de disposición inadecuada de residuos (RCD), que se adelantan en los predios ubicados en la vereda Piedracandela del municipio de Abejorral Antioquia, identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 002-14177 y 002-14178; la anterior medida se impone al señor **CARLOS ENRIQUE BOTERO ECHEVERRI,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.565, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **CARLOS ENRIQUE BOTERO ECHEVERRI,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.565, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Instalar señalización visible o implementar mecanismos de restricción en el predio, con el fin de evitar el ingreso no autorizado de vehículos que transporten residuos.

2. Remover y gestionar adecuadamente los residuos que hayan sido dispuestos de forma inadecuada, conforme a lo establecido en la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizando su entrega a gestores autorizados y en sitios habilitados para tal fin.

3. Implementar trinchos o barreras físicas provisionales, con el objetivo de reducir el riesgo de arrastre de residuos hacia el cauce hídrico, minimizando el impacto ambiental asociado.

4. Presentar evidencias fotográficas claras y fechadas de cada una de las acciones adelantadas en cumplimiento de lo aquí ordenado, las cuales deberán ser remitidas a esta entidad a través del canal oficial dispuesto para tal efecto cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que en atención a lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el manejo de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) debe realizarse bajo criterios de prevención, separación en la fuente, aprovechamiento y disposición final en sitios autorizados, con el fin de evitar afectaciones ambientales y garantizar una gestión integral adecuada.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **CARLOS ENRIQUE BOTERO ECHEVERRI,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.565, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS ENRIQUE BOTERO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.565. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **Empresa Pública de Abejorral E.S.P**, a la **Inspección de Policía** y al **Municipio de Abejorral Antioquia**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0614-2025.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Lexy Paola Aristizábal.